

## **PATRIA POTESTAD PRORROGADA Y REHABILITADA: NECESIDAD LEGAL IMPOSTERGABLE.**

**Esp. Ernesto Larrondo García<sup>1</sup>, Esp. Jorge Salvador Sánchez Rodríguez<sup>2</sup> Lic. Reina Isabel Morejón Muñoz<sup>3</sup> Esp. Nubia Tellechea Segundo<sup>4</sup>**

1. *Universidad de Matanzas – CUM Aida Pelayo, Céspedes e/ Fomento y Tenerife. Cárdenas, Matanzas, Cuba.*
2. *Universidad de Matanzas – CUM Aida Pelayo, Céspedes e/ Fomento y Tenerife. Centro Universitario de Cárdenas, Matanzas, Cuba.*
3. *Universidad de Matanzas – CUM Aida Pelayo, Céspedes e/ Fomento y Tenerife. Centro Universitario de Cárdenas, Matanzas, Cuba. ONAT. Cárdenas*
4. *Universidad de Matanzas – CUM Aida Pelayo, Céspedes e/ Fomento y Tenerife. Centro Universitario de Cárdenas, Matanzas, Cuba.*

### Resumen.

En el ámbito jurídico social de nuestra sociedad se hace evidente la necesidad de romper la concepción tradicional que regula el ordenamiento jurídico cubano sobre la patria potestad; pues la misma resume su ámbito de protección a las relaciones paterno-filiales solo cuando los hijos son menores de edad. Con este trabajo se desea demostrar que para los hijos mayores de edad que padecen de alguna enfermedad o insuficiencia psíquica o física de carácter persistente, resulta necesario que de manera legal sus padres puedan cuidar de su persona y bienes mediante la patria potestad prorrogada y rehabilitada, con las cuales se amplía el deber protector de los padres para con sus hijos mayores de edad o emancipados, que hayan sido declarados judicialmente incapaces.

***Palabras claves:*** *Patria potestad, capacidad civil, emancipación, tutela.*

---

A pesar que en nuestro Código de Familia no se establece un concepto de patria potestad “... se puede considerar que la patria potestad es el conjunto de deberes-derechos ejercidos por el padre y la madre en función del beneficio de los hijos menores de edad, no emancipados, de acuerdo con la personalidad de éstos”.

En el área internacional los conceptos más recientes coinciden en los rasgos anteriormente enunciados; Manuel Peña Bernardo de Quirós, fundamenta que: “... el ejercicio de la patria potestad es en función del beneficio de los hijos y respecto a la personalidad del hijo determina que su progresiva mayor capacidad exija un distinto modo de ejercicio...”.

Puig Peña la define como: “...aquella institución jurídica por cuya virtud los padres asumen por derecho la dirección y asistencia de sus hijos menores en la medida reclamada por las necesidades de éstos.”

Por su parte Augusto Cesar Belluscio la considera como “el conjunto de deberes y derechos que incumben a los padres con relación a la persona y los bienes de los hijos menores de edad no emancipados”.

A manera de conclusión puede decirse que la patria potestad trata del contenido de las relaciones paterno-filiales, integrado por un conjunto de deberes y derechos cumplidos por los padres y ejercitados sobre sus hijos, mientras éstos no tengan plena capacidad de obrar.

#### Características de la patria potestad.

A pesar de los diversos criterios en torno a la naturaleza jurídica, denominación y tratamiento de la institución objeto de análisis en las diversas legislaciones, la misma adopta caracteres que son uniformes o universales y que a continuación relaciono:

- Tiene carácter impositivo, al constituir un deber o una obligación que es tutelada por el Derecho.
- Es exclusiva de los padres.
- No puede ser objeto de excusa ni de renuncia.
- Constituye una obligación de carácter personal que no puede ser realizada a través de un tercero.
- Es intransferible.
- Requiere una constante conducta de cumplimiento por parte de los padres, que entraña el deber de ser un buen padre o una buena madre toda la vida.

- Tiene un doble ámbito de protección, al abarcar tanto a la persona como al patrimonio de quien está sujeto a la misma.

Objetivos de la Patria Potestad.

Objetivos Personales.

**Custodia:** Bajo este término quedan comprendidas las funciones de guarda y dirección de la vida del hijo menor de edad a medida que van adquiriendo una mayor autonomía personal. La guarda se ha caracterizado como el poder de los padres de tener los hijos consigo, que se traduce en la convivencia de padres e hijos en el mismo hogar.

**Asistencia:** Bajo este término se alude a los deberes alimentarios en sentido amplio, pues abarca los gastos derivados de la alimentación, la vestimenta, la vivienda, la recreación, los traslados dentro y fuera de la localidad donde vive el hijo menor, los tratamientos médicos, la educación, etc.

**Educación:** Esta acepción comprende extensivamente el desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del hijo menor de edad, el deber de inculcarle el respeto por los derechos humanos, su identidad cultural, los valores de su comunidad, el respeto al medio ambiente, y prepararlo para asumir una vida responsable en una sociedad libre.

Objetivos patrimoniales.

**Actos conservatorios.-** Los actos conservatorios consisten en operaciones tendientes al mantenimiento en buen estado de los bienes del hijo, se trate de su reparación o la enajenación de bienes perecederos sin que importe su comercialización, acciones judiciales que interrumpen plazos de prescripción, la aceptación de una donación no sujeta a cargo oneroso o prestación. En síntesis, actos dirigidos a la preservación del patrimonio del hijo.

**Actos de administración.-** Los actos de administración son aquellos que tienen por finalidad hacer rendir al patrimonio del hijo los frutos y utilidades que corresponde de acuerdo a su cuantía y valor, e inclusive, incrementarlo. Estos actos pueden consistir en inversiones sin riesgo, depósitos en cuentas bancarias, locación de las cosas del hijo, enajenaciones propias del giro comercial, mejoras en los bienes inmuebles de los hijos, adquisición en su nombre de bienes o derechos por el principio de subrogación real y aceptación, herencias o legados entre otros.

**Actos de disposición.** – Se entiende por actos de disposición aquellos que disminuyen el patrimonio de una persona, o tienden a comprometer su contenido. La trascendencia de los mismos ha provocado que la ley rodee su celebración de las mayores garantías: intervención conjunta de los padres, autorización judicial, y en varias legislaciones, probar la necesidad o ventaja en la realización del acto de disposición.

## 1.4 Regulación de la Patria Potestad en el Código de Familia.

Según el Código de Familia, los hijos menores de 18 años de edad, estarán bajo la patria potestad de sus padres, quienes la ejercerán conjuntamente. Sólo la ejercita uno de ellos en caso de que el otro haya fallecido o se le haya privado de su ejercicio.

El artículo 85 establece los derechos y deberes de los padres que ejerzan la patria potestad:

- a) Tener a sus hijos bajo la guarda y cuidado, esforzarse para que tengan una habitación estable y una alimentación adecuada, cuidar de su salud y aseo personal, proporcionarles los medios recreativos propios para la salud y su edad que estén dentro de sus posibilidades.
- b) Atender la educación de sus hijos, inculcarles el amor al estado, velar por su adecuada superación técnica, científica y cultural con arreglo a sus aptitudes y vocación y a los requerimientos del desarrollo del país.
- c) Dirigir la formación de sus hijos para la vida social, inculcarles el amor a la patria, el espíritu internacionalista y el respeto a los bienes patrimoniales de la sociedad.
- d) Administrar y cuidar de los bienes de sus hijos con la mayor diligencia.
- e) Representar a sus hijos en todos los actos y negocios jurídicos en que tengan interés, ejercitar debidamente las acciones que en derecho corresponda a fin de defender sus intereses y bienes.

A tenor de lo establecido en los artículos 92 del Código de Familia, la patria potestad se extingue por la muerte de los padres; por arribar el hijo a la mayoría de edad (18 años); por el matrimonio del hijo que no ha alcanzado la mayoría de edad (emancipación) y por la adopción del hijo, en que la patria potestad pasa al padre adoptante.

## 2. Capacidad civil y patria potestad.

Se entiende por capacidad civil a la aptitud que tienen una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, la que se manifiesta respecto a relaciones jurídicas determinadas.

En el artículo 28 del vigente Código Civil en su apartado 1) en concordancia con lo establecido en el artículo 24 del propio cuerpo legal, sobre la personalidad, se hace referencia que la persona natural tiene capacidad para ser titular de derechos y obligaciones desde su nacimiento, pero el apartado segundo del primer precepto antes mencionado, señala que el ejercicio de la capacidad se rige por las disposiciones del mismo Código y por la legislación especial, según proceda.

Estos postulados nos permiten establecer diferencias entre la capacidad de derecho y la capacidad de obrar o de ejercicio, pudiéndose precisar que la capacidad civil se desdobra

en la capacidad jurídica, de derecho, de goce o de adquisición y la capacidad de obrar, de hecho, de ejercicio o de acción.

Cuando se hace referencia a la capacidad de goce regulada en el artículo 28 apartado 1 del Código Civil, se trata de la aptitud del sujeto para la tenencia, goce o adquisición de derechos. Este tipo de capacidad que implica para el sujeto la aptitud para ser titular de derechos es esencia es un atributo inherente al mismo, presupuesto general de todos los derechos y siendo un elemento que no puede faltar en la persona.

Para ampliar sobre el significado de lo expuesto, puede plantearse que la capacidad de derecho por constituir la esencia del sujeto, tiene que existir siempre, pues no se concibe a éste sin aquella.

Algo distinto ocurre con la capacidad de obrar, pues la misma no constituye esencia del sujeto, sino potencia. Este tipo de capacidad no es más que la aptitud para el ejercicio de los derechos y para realizar actos jurídicos eficaces, es decir, es la aptitud del sujeto para lograr por sí mismo, sin la intervención o la representación de terceros; la creación, modificación o extinción de derechos, sobre la base de la realización de actos jurídicos válidos, y para lograr incluso la defensa de esos derechos adquiridos.

Si bien en cuanto a la capacidad de goce no puede existir limitación absoluta y cualquier restricción tiene carácter excepcional, la capacidad de ejercicio por requerir inteligencia y voluntad, elementos que no están presentes en todas las personas o que no se manifiestan de igual forma en todas, puede ampliarse o restringirse dando lugar a diversas situaciones: goce total o pleno de capacidad; posesión parcial de capacidad o capacidad restringida o limitada, y carencia total de capacidad, quienes ostenten estas dos últimas deberán ser representados legalmente por sus progenitores o tutores.

Como ya se había explicado, la plena capacidad de obrar permite en su poseedor ejercer por sí todos sus derechos y realizar actos jurídicos eficaces y, se alcanza en Cuba cuando se arriba a la mayoría de edad, es decir, a los 18 años cumplidos o cuando el menor contrae matrimonio. A este efecto debe tomarse en consideración que las hembras mayores de 14 años y los varones que sobrepasen los 16 años de edad pueden formalizar matrimonio siempre que cuenten con la autorización de alguna de las personas que enumera el artículo 3 del Código de Familia, y una vez formalizado el mismo, adquieren la plena capacidad, condición que conservan aun cuando el vínculo se rompa antes de que los cónyuges arriben a los 18 años de edad.

Esta emancipación es plena, por eso la capacidad de obrar se adquiere totalmente sin que se requiera autorización de los padres o del tutor en lo sucesivo para la realización de algún tipo de acto jurídico o para el ejercicio de algún derecho.

En principio los menores de edad son incapaces, no ostentan la plena capacidad de obrar debido a que carecen de aptitud para conocer y decidir, no poseen independencia personal

ni patrimonial, lo que les impide la administración de sus bienes; y tal incapacidad es suplida por la actuación de sus representantes legales a razón de la patria potestad.

Cuando el sujeto llega a la mayoría de edad adquiere su plena capacidad, dejando de estar sujeto a la patria potestad, momento que marca el inicio de la posibilidad de poder operar en todos los actos de la vida civil salvo las excepciones establecidas legalmente. Por lo tanto, según se recoge en la norma familiar cubana solo pueden estar protegidos por la patria potestad los hijos menores de edad no emancipados.

La tutela de los hijos mayores de edad o emancipados declarados judicialmente incapaces.

El artículo 82 del Código de Familia define el carácter temporal de la institución de la patria potestad, al referendar que: “Los hijos menores de edad estarán bajo la patria potestad de sus padres.”

De esto se colige que los hijos mayores de edad no alcanzan la protección que se deriva de la patria potestad, ni siquiera con una interpretación extensiva, tampoco los hijos emancipados. Es entonces que en el caso que la persona arribe a la mayoría de edad o sea un menor que se emancipó a través del matrimonio, si es incapaz de regir su conducta deberá promoverse Expediente de Incapacidad por los trámites de la Jurisdicción Voluntaria, con el objetivo de declarar judicialmente su incapacidad, debiéndose con posterioridad nombrársele un Tutor, con el fin de que vele por su persona y bienes, lo que se realiza también por la vía de la jurisdicción voluntaria.

La tutela deviene en una institución jurídica de guarda que tiene por objeto la protección y cuidado de las personas y del patrimonio de los que por su incapacidad legal están imposibilitados de gobernarse así mismo. Esta institución jurídica está integrada por un conjunto de normas y preceptos que estructuran y regulan la atención y asistencia de quienes son jurídicamente incapaces.

El artículo 137 del Código de Familia regula que: “La tutela se constituirá judicialmente y tiene por objeto:

1. la guarda y cuidado, la educación, la defensa de los derechos y la protección de los intereses patrimoniales de los menores de edad que no estén bajo patria potestad;
2. la defensa de los derechos, la protección de la persona e intereses patrimoniales y el cumplimiento de las obligaciones civiles de los mayores de edad que hayan sido declarados judicialmente incapacitados”.

En este precepto se aclara que su constitución únicamente procede por la vía judicial y distingue los objetivos que se persiguen, cuáles respecto a los menores de edad (que no estén sujetos a patria potestad) y cuáles respecto a los mayores de edad que hayan sido declarados judicialmente incapacitados.

Un detalle que resulta importante, es que en nuestro Código de Familia se habla siempre de la figura del tutor, por lo que haciendo una interpretación gramatical de esta norma, solo uno de los padres, en los casos antes previstos podrá ser nombrado tutor de su hijo mayor de edad que haya sido declarado judicialmente incapaz. Siendo lo ideal, que al igual que se prevé en otras legislaciones iberoamericanas, que en Cuba se regulen las figuras de la patria potestad prorrogada y rehabilitada, para fortalecer la continuidad de los vínculos familiares entre el incapaz y sus padres.

#### 4. La patria potestad prorrogada.

Para la mayor protección de los hijos y evitar la promoción del expediente de tutela ante los tribunales, se prevé actualmente la posibilidad de prorrogar la patria potestad de los padres en caso de discapacitados severos antes de que estos arriben a la mayoría de edad.

Se denomina patria potestad prorrogada, cuando durante la minoría de edad del hijo éste se incapacita judicialmente con motivo de enfermedades mentales o físicas, que permiten suponer que la capacidad de obrar no será plena y que perdurarán de por vida o más allá de la mayoría de edad, en estos casos la patria potestad se prorroga por ministerio de la ley al llegar el hijo a la mayor edad.

De este modo etimológicamente el concepto expresado se corresponde con el significado más común de prórroga, en el sentido de que se entiende como la continuación de algo por un tiempo determinado o el plazo por el cual se continúa algo. Por tanto se precisa de una continuidad en la vigencia y ejercicio de la institución que no puede ser objeto de interrupción por la causal de extinción de la mayoría de edad.

En la resolución judicial que declare la incapacidad debe determinarse el alcance de la incapacitación, el contenido de la relación, tanto personal como patrimonial y su duración. En caso de que la resolución no disponga nada al respecto, podrán ser de aplicación subsidiariamente las normas de la patria potestad ordinaria.

De manera que, como fuera antes expuesto, llegado el momento de la mayoría de edad, la patria potestad quedará automáticamente prorrogada por ministerio de la ley, con la extensión y alcance que determine la resolución judicial que determinó la incapacidad.

Asimismo resulta polémico determinar la pertinencia en el tiempo de la promoción de la declaración de incapacidad que antecede a la institución de la patria potestad prorrogada. Tal debate se motiva a razón de los criterios que sostienen que se promueva durante la minoría de edad, etapa en que el sujeto es propiamente incapaz por razón de la edad, lo que daría lugar a cuestionamientos en torno a que carezca de sentido declarar incapacitado a quien ya lo es en virtud de una causa natural que limita su capacidad de obrar.

A tales cuestionamientos se pronuncia la doctrina sustentando la conveniencia de que tal resolución judicial deba ser en una edad próxima a la concebida por el ordenamiento en

cuestión para alcanzar la mayoría, bajo el fundamento de evitar que el hijo quede desprotegido durante el período de tiempo que transcurre entre la llegada de la mayoría de edad y la culminación del proceso en que se declare judicialmente la incapacidad y sea sometido a alguna de la institución de guarda normadas.

#### 5.-La patria potestad restablecida o rehabilitada.

La patria potestad restablecida o rehabilitada se diferencia de la patria potestad prorrogada, en que implica una extinción y posterior restauración de la patria potestad, siendo el caso más común el hijo que es declarado judicialmente incapaz con posterioridad al arribo de la mayoría de edad o la emancipación, por lo que se produce una extinción de derecho en la titularidad de la patria potestad.

Etimológicamente, restablecida y rehabilitada constituyen sinónimos entre sí, que guardan estrecha relación con el concepto hasta aquí desarrollado, habida cuenta, que significan volver a establecer algo o ponerlo en el estado que antes tenía y reponer a alguien en la posesión de lo que le había sido desposeído.

#### 6.-Requisitos de la patria potestad prorrogada y rehabilitada.

Como requisitos para la patria potestad prorrogada se exigen:

1. Menor de edad no sujeto a tutela, pues en este caso, sería la tutela lo que se prorrogaría y por supuesto ha de tratarse de un menor no emancipado.
2. Padecimiento de alguna deficiencia o anomalía que impida al sujeto gobernarse por sí mismo.
3. Aunque no se diga expresamente, exige la vigencia de la patria potestad en el momento en el que el hijo llegue a la mayoría de edad.

Como requisitos para la patria potestad rehabilitada:

1. Mayoría de edad del hijo que se va a incapacitar, también deben entenderse incluidos los menores emancipados
2. Que el hijo sea soltero. No obstante, puede hacerse extensivo al divorciado, o a aquellos cuyo matrimonio sea declarado nulo, pero no alcanza a los cónyuges que se encuentran separados, pues no implica disolución del vínculo conyugal.
3. Se requiere que los padres y el hijo incapaz convivan juntos, pero ello no implica obligatoriamente la residencia en el mismo domicilio, aunque sí dependencia física y económica.

4. Aunque no se diga expresamente, es necesario que durante la minoridad hubiese estado sujeto a patria potestad y no a tutela.

7.- Extinción de la patria potestad prorrogada y rehabilitada.

Se extingue la patria potestad prorrogada y rehabilitada por:

1. La muerte o declaración de fallecimiento tanto de los padres como del hijo.
2. Adopción. Las dos primeras causas, muerte y adopción son comunes a la extinción de la patria potestad en general.
3. Cese de la incapacidad que ha de señalarse en nueva resolución judicial que así lo determine.
4. Matrimonio del incapacitado, cuando tenga capacidad para prestar consentimiento matrimonial. Extinguirá la patria potestad que será sustituida por la tutela o curatela del cónyuge
5. Además de los cuatro supuestos contemplados, se regulan otras causas de extinción como la pérdida, privación o suspensión en el ejercicio de ambos o del único titular de la patria potestad. En estos casos si en el momento de la extinción de la patria potestad la incapacidad subsiste, será necesario constituir tutela o curatela.

8.- Regulación de la patria potestad prorrogada y rehabilitada en el Derecho Comparado.

En el Código de Familia de Panamá se nombra indistintamente la patria potestad como autoridad parental, y se regulan tanto la patria potestad prorrogada como la rehabilitada, exigiéndose respecto a la restablecida que el hijo incapaz viviese en compañía de sus padres. Como causal para la terminación de ambos supuestos, omite la mayoría de edad e incluye la recuperación de la capacidad del hijo.

En el Código de Familia del Salvador se excluye el uso tradicional de patria potestad, y únicamente se hace referencia a la autoridad parental. En esta norma familiar se regula la autoridad parental prorrogada y la autoridad parental restablecida, aclarándose que respecto a esta última se restablecerá sobre el hijo mayor de edad incapaz, que no hubiere fundado una familia y será ejercida por los padres a quienes correspondería si el hijo fuere menor de edad.

Por su parte en el Código Civil de España se establece la patria potestad prorrogada y la rehabilitada, en ambos casos con total coincidencia con los conceptos expuestos. En esta norma civil se regula que incapacitado el hijo menor de edad, queda sometido cuando llegue a la mayoría de edad a la patria potestad prorrogada, a la tutela o a la curatela, según se haya establecido en la sentencia incapacitadora. Cuando el hijo quede desprotegido será

preciso declarar la extinción de la patria potestad prorrogada y rehabilitada e instar el sometimiento de esa persona incapacitada a tutela o curatela, según proceda.

Al analizar lo que se refrenda en el Derecho comparado, y teniendo en cuenta la realidad que enfrentamos, defendemos la tesis que en nuestro Código de Familia se regule la posibilidad prorrogar o restablecer la patria potestad, según sea el supuesto, en el caso de que existan hijos mayores de edad o emancipados incapaces, porque precisamente la patria potestad reporta mayores beneficios sociales, psicológicos y hasta procesales con respecto a la tutela, que es la única posibilidad actual que para estos casos establece la norma familiar cubana.

#### Conclusiones.

El Código de Familia cubano, nada refiere con respecto a la patria potestad prorrogada y rehabilitada, lo que lleva a colegir que la ausencia en la norma incide de modo negativo en la protección jurídica de los hijos que al arribar a la mayoría de edad no pueden alcanzar su plena capacidad de obrar y en aquellos que la han perdido. En sede de tutela de mayores de edad, es preciso señalar que su contenido no ofrece elementos novedosos que pudieran hacer de esta una institución más completa y eficaz que los derechos y deberes que engloba la patria potestad. En nuestra realidad social, si un menor se encuentra sujeto a la patria potestad de sus padres y arriba a la mayoría de edad padeciendo una enfermedad duradera que le impida regir sus actos, o es declarado incapaz con posterioridad al haber obtenido la mayoría de edad, resultaría más factible que ambos progenitores continúen ejerciendo la patria potestad, la que resulta de contenido más abarcador e integral, en vez de que sea solo uno de ellos el tutor, conforme es concebido en el artículo 148 del Código de Familia. Atendiendo el principio de economía procesal, resulta factible que la patria potestad prorrogada y la rehabilitada debe tramitarse por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria que declara la incapacidad, de igual manera a como se establece en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico. Es decir, que en la misma resolución judicial en que se determine sobre la incapacitación, debe existir un pronunciamiento declarando la patria potestad prorrogada y rehabilitada.

Por todo el análisis expuesto, sería atinado modificar el artículo 82 del Código de Familia vigente en Cuba, bajo el razonamiento de que no solo se establezca la patria potestad para los hijos menores de edad no emancipados, sino a los hijos que al arribar a la mayoría de edad carecen de capacidad de obrar o que por causa de enfermedad u otra circunstancia llegan a carecer de la misma con posterioridad. Prolongar o restituir la patria potestad frente a la constitución de la tutela, encuentra asidero en la naturaleza propia de las relaciones paterno-filiales, al ser expresión del fortísimo vínculo que se establece entre los padres e hijos, a contrario sensu de lo que ocurre con la tutela, la que no exige una relación parental, sino meramente jurídica entre el tutor y su tutelado. En las futuras modificaciones al Código de Familia debe quedar refrendada como modalidades de la patria potestad la prorrogada y la restablecida; concebidas como figuras jurídicas familiares que favorecen la continuación del ejercicio de la patria potestad de los padres, con todas las funciones que

contiene, para la mejor protección de los hijos emancipados o mayores de edad que han sido declarados incapaces judicialmente, evitándose así para estos casos la promoción del expediente de tutela ante los tribunales.

#### Bibliografía.

ALBADALEJO, M, Curso de Derecho Civil, IV, Derecho de Familia. Editora Edisofer, (España). 2006.

ARES MUZIO, P. Familia y Convivencia, Editorial Científico-Técnica La Habana, (Cuba). 2004.

BELLUCIO, A. C, Manual de Derecho de Familia, Tomo 2, 7ª Edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Editorial, Astrea, Ciudad de Buenos Aires.(Argentina). 2004.

BENÍTEZ PÉREZ, M. E. La Familia Cubana en la segunda mitad del siglo XX. Colección Sociología, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, (Cuba). 2003.

CLEMENTE, T., Derecho Civil. Parte General, tomo I, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, (Cuba). 1989

COLECTIVO DE AUTORES. Los nuevos retos del Derecho de Familia en el espacio común español-iberoamericano. (Un estudio comparado: Cuba España y aportaciones de interés notable. Méjico, Colombia, República Dominicana), Editorial Dykinson, S.L., Madrid, (España). 2010,

DÍAZ ELÍAS, M. T., SUGRANYES RAMOS, C. Aspectos Constitucionales y Derechos fundamentales de la familia. Universidad Externado. (Colombia). 2001.

ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 2001. 1993 – 2000 Microsoft Corporation.

FABELO CORZO, J. R. Los valores y la familia. Colección Pensadores Cubanos de hoy, BUAP, (México). 2001

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M, Derecho de Familia, Facultad de Derecho. Universidad de Complutense. Editora Madrid, (España).

PERAL COLLADO, D. A. Derecho de familia, Editorial Pueblo y Educación, (Cuba). 1980.

PUIG PEÑA, F. Tratado de Derecho Civil Español, tomo II Derecho de Familia, vol. II Paternidad y Filiación, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, (España).

VELAZCO MUGARRA, M. 2005 .Tesis Doctoral, La guarda y cuidado de los menores sujetos a la Patria Potestad, Valencia. (España).

Ley No. 7 de 1977. 1999. Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral. Ministerio de Justicia. La Habana. (Cuba).

Ley No. 59 de Julio de 1987. 1988. Código Civil. Ministerio de Justicia. Ciudad de La Habana. Diciembre. (Cuba).

Ley 1289 14 de Febrero de 1975. 1987 Código de Familia. Ciudad de La Habana. (Cuba).

Constitución de la República de Cuba de Febrero de 1976. 1992.Edit. Política. La Habana. (Cuba).

Código Civil de España. 2001. Quinta Edición anotada y concordada. Valencia. (España).

Código de Familia de El Salvador. 1994. Centro de Información Jurídica. San Salvador. República de El Salvador.

Ley No 3 de 17 de mayo de 1994. 1996. Código de Familia Panamá - Ley No 3 de 17 de mayo de 1994. Edición especial. Asamblea legislativa, septiembre de 1996.

<http://www.discapacidad-cantabria.info/protección-jurídica/personas-con-discapacidad/definiciones/prorroga-y-rehabilitacion-de-la-patria-potestad/> Consultado el día 5 de mayo del año 2018.

<http://www.discapnet.es/Discapnet/Castellano/Legislacion/Faq2.htm>. Consultado el día 5 de mayo del año 2018.

<http://www.unicef.cu/sites/default/files/convenci%20sobre%20los%20derechos%20de%20las%20personas%20con%20discapacidad.pdf>. Consultado el día 5 de mayo del año 2018.